

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

#### *Subvenciones a Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior no estatales*<sup>1</sup>.

Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 3 de diciembre de 1968 establece la distribución a realizar de la asignación que en concepto de ayudas a los Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior no estatales figura en los Presupuestos Generales del Estado. Dicha distribución se hará teniendo en cuenta preferentemente dos cosas: el número de alumnos matriculados en cada Centro (multiplicado por un coeficiente que guarda relación con el artículo del Convenio para reconocimiento o efectos civiles que haya de aplicarse al Centro), y las tasas académicas que se perciban por alumno y curso. La Administración se reserva el derecho de comprobar la veracidad de cuantos datos aporten los solicitantes, y establece las sanciones para los casos de falsedad en los mismos.

#### *Nueva denominación de la Escuela Española de Medicina para Misioneros*<sup>2</sup>.

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de diciembre de 1968 se reconoce que la Escuela Española de Medicina "Raimundo Lullio" es la misma que la antigua para Misioneros; en consecuencia, le es de aplicación lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1957.

### CLERO CASTRENSE

#### *Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Marina de Guerra*<sup>3</sup>.

La Ley de la Jefatura del Estado de 5 de diciembre de 1968 regula las escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada. Y concretamente en el Título III hace referencia al Cuerpo eclesiástico, desarrollando

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 11 de diciembre de 1968.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 22 de enero de 1969.

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 7 de diciembre de 1968.

en cinco capítulos lo referente a la “escala básica”, clasificación, ascensos, etcétera, formulándose específicamente en el artículo 39 el principio de que “en el Cuerpo eclesiástico de la armada regirán las normas canónicas aplicables a su personal”.

*Decreto regulador de Escalas y Ascensos en la Armada*<sup>4</sup>.

El Ministerio de Marina desarrolla por Decreto de 16 de enero de 1969 los principios contenidos en la Ley de 5 de diciembre, antes reseñada. En el artículo 10, c) se especifican los tiempos requeridos para entrar en clasificación a efectos de ascensos en el Cuerpo eclesiástico, y que son: Coronel 2 años; Teniente Coronel 2 años; Comandante 3 años; Capitán 4 años; Teniente 2 años. Todo ello debe cumplirse en destinos de mando, embarco o plantilla profesional.

OTRAS MATERIAS

*Matrimonio de los aspirantes a ingreso en la Escuela Diplomática*<sup>5</sup>.

Un Decreto del Ministerio de Asuntos Exteriores de 20 de noviembre de 1968 formula la reorganización de la Escuela Diplomática. A efectos de esta reseña puede interesar la disposición del artículo 16 que impone a los candidatos a ingreso en la misma el anunciar si están casados, y caso de que lo estén con persona de nacionalidad de origen distinta de la española, hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña, la necesidad de obtener dispensa del Ministro de Asuntos Exteriores para poder presentarse al concurso-oposición de ingreso en la Escuela.

*Viviendas de protección oficial de las Diócesis o Parroquias*<sup>6</sup>.

El Ministerio de la Vivienda publicó mediante Decreto de fecha 24 de julio de 1968 el Reglamento de viviendas de protección oficial. En el artículo 22, o) del mismo aparece que podrán ser promotores de esta clase de viviendas “las Diócesis y Parroquias para los sacerdotes y auxiliares adscritos a su servicio”.

JURISPRUDENCIA

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

*Interpretación del artículo 31 del Concordato*<sup>7</sup>.

El problema se plantea a consecuencia de un recurso interpuesto por una determinada Congregación religiosa contra una Orden ministerial en la

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 17 de enero de 1969.

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 29 de noviembre de 1968.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 7 de setiembre de 1968.

<sup>7</sup> Sentencia de 4 de octubre de 1968.

que se le prohibía usar la palabra “ingeniero” en la denominación de una Escuela Técnica Superior Comercial por ella regentada, así como en los diplomas o títulos por dicha Escuela expedidos.

La citada Congregación basaba su alegato entre otras cosas en considerar que la Orden ministerial estaba en disconformidad con los principios fundamentales que en orden a la libertad de enseñanza informan el Concordato vigente y las disposiciones complementarias del mismo, emanadas del poder civil en la materia. El Tribunal Supremo entiende que no se da tal disconformidad, porque si bien es cierto que el art. 31 del Concordato otorga a la Iglesia la facultad para poder ejercer libremente el derecho de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado —incluso para seculares—, conforme al canon 1375, no es menos evidente que en lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento de los estudios que en ellas se realicen, el propio Concordato establece en aquel artículo que el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Lo corrobora el que en 1957 el Estado promulgó la Ley de Enseñanzas Técnicas, en la que se estableció la posibilidad de reconocer los estudios realizados en Centros no estatales, reservándose la Administración el establecimiento de nuevas especialidades en la rama de ingeniería y sin que hasta la fecha se haya publicado disposición alguna en orden a la aplicación o interpretación de estos preceptos. Todo ello hace razonablemente pensar, se dice, que al no haber hecho uso la Santa Sede del art. 35 del Concordato, que la faculta para proceder a resolver las dudas y dificultades que pudieran surgir con motivo de la aplicación e interpretación del mismo, significa que para la Santa Sede no ha existido duda o dificultad de interpretación sobre materia de reconocimiento, colación de grados, y títulos de los Centros de enseñanza no estatal, ni acerca de la expresa reserva en favor del Estado de crear o reconocer nuevas especialidades de ingeniería civil.

En vista de todo cuanto antecede, estima el alto Tribunal que no se atenta a la libertad de enseñanza, ni al principio de subsidiaridad de la iniciativa pública frente a la privada, puesto que no se prohíbe a las entidades privadas ni a los Centros de enseñanza de la Iglesia impartir esos conocimientos, sino tan sólo el uso o denominación de “ingeniero”, que es lo que debe quedar para aquellas especialidades de ingeniería civil que estén creadas o reconocidas por el Estado. Y la denominación de “ingeniero comercial” no existe como tal, ni se ha pedido su reconocimiento por la citada Congregación.

*Régimen aplicable a las Asociaciones de Antiguos Alumnos de Colegios de Religiosos a efectos de la Ley de Asociaciones*<sup>8</sup>.

El Presidente de una determinada Asociación de Antiguos Alumnos de un Colegio Religioso solicitó de la Dirección General de Política Interior la

<sup>8</sup> Sentencia de 8 de noviembre de 1968.

exclusión de la misma del ámbito de aplicación de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964. Se basaba la petición en el artículo 2, 1.º de dicha Ley, en relación con el art. 4 del Concordato vigente. La pretensión fue denegada, así como también el recurso de reposición que contra el primer fallo se interpuso. Recurrida la decisión por vía Contencioso-Administrativa, el Tribunal Supremo la desestima.

Se afirma en la sentencia que el tema de fondo consiste en averiguar si la aludida Asociación de Antiguos Alumnos reúne o no los requisitos del artículo 4 del Concordato, al que remite el apartado 1.º del art. 2 de la Ley de Asociaciones, para saber en definitiva si ha de quedar excluida de esta disposición civil. Y para ello se estima que los requisitos que deben reunir cuantas asociaciones pretendan tal exclusión deben ser: a) que sea religiosa; b) que existiera en España a la entrada en vigor del Concordato; c) que se halle constituida según el Derecho canónico. Dado que la Administración admite la existencia en el caso concreto de los dos últimos requisitos, queda planteada la duda solamente respecto al primero de ellos.

A este propósito se estima que como ni la Ley de Asociaciones ni el Concordato vigente definen qué debe entenderse por "asociaciones religiosas", es obligado analizar tal concepto, que no puede ser otro que "aquellas agrupaciones cuyo objeto o finalidad exclusiva y excluyente sean de orden eminentemente espiritual, encaminada a la defensa, exaltación o proselitismo de la Religión católica, o al perfeccionamiento de sus miembros acorde con la doctrina de esta religión". De donde se sigue que la ratio legis de su existencia, el móvil de su fundación, descansa inexorablemente en el objeto o finalidad por las mismas perseguido; de tal modo que si el móvil es espiritual católico, aunque la Asociación se valga para ello de medios materiales, se estará en presencia de una Asociación religiosa. Y a contrario sensu, si el móvil no es espiritual, aunque la Asociación siga las directrices de la Iglesia y merezca la protección de su jerarquía, no se tratará de Asociación religiosa a efectos de la Ley de Asociaciones.

Aplicando esta doctrina al caso concreto de la sentencia, el Tribunal Supremo entiende que por extenderse la actividad de la Asociación recurrente más allá de una finalidad de tipo espiritual (estrechar vínculos de amistad, crear becas y bolsas de estudio, etc.) no puede considerarse integrada entre los entes de orden eclesiástico incluidos en el art. 4 del Concordato. En consecuencia no puede ser excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Asociaciones.

#### REGISTRAL

*La mención del presunto padre en la Partida de Bautismo no implica la constatación de filiación legítima<sup>9</sup>.*

En 1959 nació un niño en la localidad de V., y seis años después aún no figuraba inscrito en el Registro civil. Su madre intenta en 1965 inscri-

<sup>9</sup> Resolución de 8 de enero de 1968.

birlo como hijo natural suyo, a lo que se opone el Juez de Primera Instancia por entender que el figurar en la Partida de bautismo el nacido como hijo de la solicitante y de H. M. lleva implícita la constatación de una filiación legítima; en consecuencia acceder ahora a la pretensión de la madre supondría un cambio de filiación.

La Dirección General de los Registros y del Notariado revoca aquella decisión y ordena se efectúe la susodicha inscripción de filiación natural, alegando para ello que “aunque la partida de bautismo mencione el nombre del presunto padre, no contiene afirmación ninguna de que la filiación sea legítima” y por tanto no cabe plantear una contradicción que no existe.

LUIS PORTERO